



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (21 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 188

CIUDAD Y FECHA	<b>21 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
DEMANDANTE	<b>NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA</b>
DEMANDADO	<b>CRHISTIAN CAMILO REVELO VILLAMARIN</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00216-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se avizora que el señor Christian Camilo Revelo Villamarin, el 2 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual instaura Recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio N° 076 del 20 de enero de 2023, por medio del cual no se accede a la solicitud de amparo de pobreza, y que le fuera notificado el 28 de enero del año en curso.

Ahora bien, frente a lo tramitado en el presente asunto, se tiene que, por auto del 9 de diciembre de 2022, se impartió validez a la notificación personal del demandado a través de correo enviado el 24 de noviembre de 2022 y por auto del 20 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y se negó el amparo de pobreza deprecado por el señor **CRHISTIAN CAMILO REVELO VILLAMARIN** el día 16 de enero de 2023.

El argumento que se expuso en el auto para negar el amparo fue la falencia advertida frente a la ausencia de la gravedad del juramento de que trata el artículo 152 del Código General del Proceso.

De esta manera, aunque el señor Christian Camilo Revelo Villamarin, en su escrito del 2 de febrero de 2023 presenta manifestación tendiente a subsanar tal falencia y lo llama recurso de reposición, actuación reservada para los abogados en esta clase de procesos, lo cierto es que se debe atender a su contenido sustancial y es la declaración extraproceso que adjunta, rendida ante la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto de fecha 31 de enero de 2023, en la que manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para cubrir los gastos que genera el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Atendiendo entonces a que se ha cumplido con tal mandato legal, se procederá a concederle el amparo de pobreza al señor Christian Camilo Revelo Villamarin para los efectos de que trata el artículo 154 del CGP y se asignará como su apoderado al doctor Mario Hernán Ortíz Ordoñez, quien fue asignado por la defensoría pública para la atención de casos de familia.

**Por secretaría** procédase a comunicarle de su asignación remitiendo las actuaciones obrantes hasta el momento en el proceso judicial electrónico. No se ordena correr traslado de la demanda ya que por auto del 20 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.



2. Por otra parte, se observa a documento 22 del expediente de mercurio, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que las partes llegaron a un acuerdo frente a la custodia, cuota de alimentos, y regulación de visitas de las menores habidas dentro del matrimonio aportando el acta de conciliación del día 18 de enero de 2023, expedido por la Comisaria de Familia de Orito, Putumayo, con el fin de que se tenga en cuenta al momento de emitir la respectiva sentencia.

Del documento allegado, se incorporará al expediente como lo ordena el artículo 109 del CGP.

Ante lo expuesto se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días aclare que si lo pretende es el desistimiento parcial de las pretensiones, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

**Por secretaría**, infórmese al despacho una vez el término otorgado haya transcurrido para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0573e6f709f66e733a1f7a7674e56a7e86004e2009ef5a774f0d3eef649d91**

Documento generado en 21/02/2023 07:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**